

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA VOIPED TELECOM, S.L.U, EN RELACIÓN CON EL IMPAGO DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS PRESTADOS POR EL PRIMERO**

CFT/DTSA/338/23

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>Primero. Escrito de interposición del conflicto .....</b>	<b>3</b>
<b>Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información.....</b>	<b>3</b>
<b>Tercero. Contestaciones a los requerimientos de información .....</b>	<b>3</b>
<b>Cuarto. Resolución de medidas provisionales.....</b>	<b>4</b>
<b>Quinto. Escritos presentados por Voiped.....</b>	<b>4</b>
<b>Sexto. Requerimientos de información a ambas partes .....</b>	<b>4</b>
<b>Séptimo. Trámite de audiencia .....</b>	<b>4</b>
<b>Octavo. Escrito de alegaciones de Telefónica.....</b>	<b>5</b>
<b>Noveno. Declaración de confidencialidad .....</b>	<b>5</b>
<b>Décimo. Escrito de alegaciones adicionales de Telefónica.....</b>	<b>5</b>
<b>Décimo primero. Informe de la Sala de Competencia .....</b>	<b>5</b>
<b>II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....</b>	<b>5</b>
<b>Primero. Objeto del procedimiento .....</b>	<b>5</b>
<b>Segundo. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable.....</b>	<b>5</b>
<b>iii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.....</b>	<b>6</b>
<b>Primero. Hechos analizados en el presente conflicto y relación contractual entre las partes.....</b>	<b>6</b>
<b>Segundo. Valoración de la solicitud de Telefónica.....</b>	<b>9</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>13</b>

## I. ANTECEDENTES

### Primero. Escrito de interposición del conflicto

En fecha 6 de noviembre de 2023 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) mediante el cual planteó un conflicto de interconexión contra Voiped Telecom, S.L.U. (Voiped), debido al impago de varias facturas correspondientes a los servicios de interconexión IP prestados por aquella entidad a ésta.

En concreto, Telefónica alegó que, ante el impago por parte de Voiped de varias facturas devengadas entre el 27 de febrero y el 27 de octubre de 2023, ambas operadoras acordaron un plan de pagos que Voiped habría incumplido posteriormente.

Por todo ello, Telefónica solicitó a la CNMC que autorizara la resolución del Acuerdo de Interconexión existente entre ambas operadoras y, en su virtud, la desconexión de los servicios de interconexión prestados por Telefónica a Voiped, así como la adopción de una medida provisional consistente en *“obligar a Voiped a garantizar el pago de los servicios prestados por Telefónica, mediante la constitución de un aval o un sistema de prepago, autorizándose a mi representada a suspender la prestación de los servicios si Voiped no constituyera el aval o efectuase el pago”*.

### Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información

Mediante sendos escritos de fecha 20 de noviembre de 2023, se notificó a los operadores interesados el inicio del procedimiento de conflicto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y se dio traslado a Voiped del escrito de interposición del conflicto de Telefónica, otorgándole un plazo de diez días para que realizase las alegaciones que tuviera por conveniente.

Asimismo, en dichos escritos se requirió a los operadores interesados para que aportaran determinada información necesaria para la resolución del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC.

### Tercero. Contestaciones a los requerimientos de información

Con fechas 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2023, respectivamente, tuvieron entrada en el registro de esta Comisión sendos escritos de Telefónica y Voiped por los que daban contestación a los requerimientos de información mencionados en el antecedente anterior.

En su escrito, Voiped formulaba asimismo una serie de observaciones al escrito de interposición del conflicto y a la solicitud de medidas provisionales planteada por Telefónica.

#### **Cuarto. Resolución de medidas provisionales**

En fecha 18 de enero de 2024, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Estimar la solicitud de medida provisional formulada por Telefónica de España, S.A.U. en el seno del procedimiento de referencia, concretamente, obligar a Voiped Telecom, S.L.U. a constituir un aval o un sistema de prepago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Anexo V de la OIR-IP, que garantice el pago de los servicios prestados por Telefónica de España, S.A.U.*

***SEGUNDO.** Voiped Telecom, S.L.U deberá comunicar, en un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, si opta por la figura del aval o el prepago, y deberá formalizar uno de los dos, en un plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución”.*

#### **Quinto. Escritos presentados por Voiped**

En fechas 1 y 14 de febrero de 2024 tuvieron entrada en el registro de la CNMC sendos escritos de Voiped en los que comunicaba haber optado por la figura del prepago y justificando la transferencia efectuada a la correspondiente cuenta bancaria de Telefónica.

#### **Sexto. Requerimientos de información a ambas partes**

En fecha 18 de marzo de 2024, se efectuaron sendos requerimientos de información a Voiped y a Telefónica sobre el estado de la deuda pendiente, que fueron contestados, respectivamente, los días 25 de marzo y 10 de abril de 2024.

#### **Séptimo. Trámite de audiencia**

El 25 de abril de 2024, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se comunicó a los interesados en el presente procedimiento el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles 10 días de plazo para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Pasado el plazo 10 días otorgado en trámite de audiencia, Voiped no ha presentado alegaciones.

## **Octavo. Escrito de alegaciones de Telefónica**

El 6 de mayo de 2024 Telefónica presentó su escrito de alegaciones al trámite de audiencia.

## **Noveno. Declaración de confidencialidad**

En fecha 21 de mayo de 2024 fue declarada la confidencialidad de determinada información aportada por las partes durante el curso del procedimiento, por afectar al secreto comercial o industrial de dichas empresas.

## **Décimo. Escrito de alegaciones adicionales de Telefónica**

En fecha 23 de mayo de 2024, Telefónica presentó nuevo escrito proporcionando información adicional.

## **Décimo primero. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes resultan de aplicación los siguientes

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **Primero. Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento administrativo tiene por objeto resolver el conflicto de interconexión interpuesto por Telefónica contra Voiped, por el impago de los servicios mayoristas de interconexión IP prestados por aquélla a ésta.

### **Segundo. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, *correspondiéndole a la CNMC “realizar las*

*funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[2]</sup>, y su normativa de desarrollo”.*

Según lo dispuesto en los artículos 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), este organismo es competente para resolver los conflictos que se susciten, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión.

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la LCNMC disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para resolver el conflicto de interconexión interpuesto por Telefónica contra Voiped.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **Primero. Hechos analizados en el presente conflicto y relación contractual entre las partes**

Telefónica tiene firmado un acuerdo mayorista de interconexión con Voiped, en virtud de su solicitud, de fecha 11 de mayo de 2020, de adhesión a la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR-IP)<sup>3</sup> (en adelante, el acuerdo mayorista). Dicho acuerdo tiene por objeto la prestación por Telefónica a Voiped (y viceversa) de

---

<sup>2</sup> Actualmente, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>

<sup>3</sup> Oferta de Interconexión de Referencia de Llamadas sobre la Red de Comunicaciones VoIP de Telefónica de España, S.A.U. para Operadores de Redes Públicas de Comunicaciones (OIR-IP 2019).

servicios mayoristas de interconexión entre sus redes, que permiten que Voiped preste sus servicios minoristas en el mercado español.

Como antecedente de este conflicto, en su escrito de interposición de conflicto Telefónica manifestó que, desde el mes de junio de 2022, Voiped comenzó a demorarse en el pago de las facturas emitidas por los servicios de interconexión prestados, reuniéndose por tal motivo ambas entidades en fecha 16 de junio de 2023. Telefónica añadió que en esta reunión ambas operadoras llegaron a un acuerdo sobre la constitución de un plan de pagos de las facturas pendientes y vencidas por importe de **[CONFIDENCIAL]**, emitidas entre el 27 de febrero y el 23 de mayo de 2023. Dicho plan consistía en el abono de dicho importe durante la consolidación de dos meses de tráficos en interconexión, hasta la completa extinción de la deuda. Las facturas mencionadas por Telefónica serían las siguientes:

**[CONFIDENCIAL]**

Según Telefónica, Voiped incumplió dicho acuerdo de plan de pagos -aunque se constata que pagó alguna factura, como la de febrero anterior-, acumulándose además el impago de otras facturas adicionales. A fecha 3 de agosto de 2023 estaban pendientes los siguientes importes:

**[CONFIDENCIAL]**

El mismo 3 de agosto de 2023 Telefónica remitió un burofax a Voiped requiriendo el pago de las facturas pendientes. Asimismo, requirió a Voiped la constitución de una garantía de pago conforme a lo dispuesto en el apartado 14.2 del acuerdo mayorista.

Con posterioridad a dicho burofax, ambas partes se intercambiaron varios correos electrónicos en los que acordaron el pago de las dos últimas facturas más recientes, en lugar de las más antiguas, efectuando Voiped únicamente el pago de una de ellas. Según Telefónica, a pesar de las comunicaciones emitidas por esta empresa y aportadas al expediente, Voiped no hizo frente al pago de ninguna otra factura.

De este modo, la situación de la deuda existente a fecha de la interposición del conflicto era la siguiente:

**[CONFIDENCIAL]**

En este contexto, como indica en su escrito inicial, Telefónica interpuso el conflicto para solicitar la resolución del acuerdo mayorista con Voiped ante el impago por ésta de los servicios mayoristas prestados por aquella.

Asimismo, solicitó que la CNMC dictara medidas provisionales por las que se obligara de manera cautelar a Voiped a garantizar el pago de los servicios prestados

por Telefónica, mediante la constitución de un aval o un sistema de prepago, conforme a lo establecido en el apartado 14.2 del AGI, autorizándose asimismo a Telefónica a suspender la prestación de los servicios si Voiped no constituyera el aval o efectuase el pago.

De acuerdo con ello, y como se he expuesto en los Antecedentes, el 18 de enero de 2024, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC dictó Resolución por la que adoptaron medidas provisionales (Resolución de medidas provisionales) obligando a Voiped a constituir un aval o prepago, en los términos previstos en el acuerdo mayorista existente entre ambas operadoras, pero sin autorizar la desconexión en ese momento. Voiped optó por el mecanismo del prepago y el 14 de febrero del presente año efectuó el correspondiente ingreso en la cuenta bancaria de Telefónica, lo que fue comunicado convenientemente a la CNMC.

Efectuado requerimiento a ambas entidades en fecha 18 de marzo de 2024 para que informaran a este organismo sobre el estado de la deuda y de los supuestos tráficos irregulares que, según Voiped, se habían producido, ésta ha indicado que, a fecha de la contestación del requerimiento (25 de marzo), había pagado a favor de Telefónica las siguientes cantidades **[CONFIDENCIAL]**

En fecha 10 de abril de 2024, Telefónica ha informado de que la deuda existente a la fecha de la interposición del conflicto de interconexión, correspondiente a los tráficos de los meses de enero a agosto de 2023 (**[CONFIDENCIAL]**<sup>4</sup>, continuaba estando impagada. Asimismo, Telefónica señala que Voiped habría satisfecho únicamente las cantidades correspondientes a los meses devengados posteriores de septiembre<sup>5</sup>, octubre y noviembre de 2023, y habría realizado un prepago y dos pagos en ejecución de la Resolución de medidas provisionales, en febrero, marzo y abril de 2024.

Concretamente, según se desprende del escrito de Telefónica (comparando la información con la de Voiped), el detalle sería el siguiente:

### **[CONFIDENCIAL]**

Así pues, según Telefónica, Voiped no ha pagado las cantidades pendientes a la fecha de la interposición del conflicto (correspondientes a los meses devengados de

---

<sup>4</sup> Según la información aportada por Telefónica la facturación se produce dos meses después de generarse el tráfico, es decir que, para las cantidades devengadas en agosto de 2023, las facturas fueron emitidas en el mes de octubre de 2023.

<sup>5</sup> Existe una discrepancia entre las partes sobre el mes de septiembre de 2023: Telefónica señala que este mes está pagado, pero Voiped no lo menciona como pagado.

enero a agosto de 2023), pero sí habría realizado un prepago y dos pagos adicionales en marzo y abril de 2024 (coincidentes en sus importes con los de las facturas generadas de diciembre y enero de 2024, respectivamente). De la información aportada, se desprende que Voiped ha pagado las cantidades relativas a los meses devengados hasta enero, pero no ha reducido la deuda que mantenía con Telefónica desde el pasado año. Telefónica señala que Voiped no está constituyendo prepagos por los meses sucesivos.

Como acreditación de lo anterior, Telefónica aporta las actas de consolidación firmadas por Telefónica y Voiped, donde se indican los correspondientes flujos de pagos entre ambas entidades desde el mes de enero de 2024.

En su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, de 6 de mayo de 2024, Telefónica no aporta información adicional y señala estar de acuerdo con las conclusiones alcanzadas en el informe de la DTSA. Sin embargo, mediante escrito posterior de fecha 23 de mayo de 2023, Telefónica se reitera en su solicitud de desconexión, al informar que Voiped no habría constituido el cuarto prepago y haber tenido conocimiento de que ésta habría optado por otra solución mayorista alternativa a Telefónica.

## Segundo. Valoración de la solicitud de Telefónica

En su escrito de fecha 5 de diciembre de 2023, Voiped manifestó su disconformidad con el escrito de interposición del conflicto presentado por Telefónica, cuestionando, principalmente, la existencia de un plan de pagos con Telefónica, pero no contradujo la existencia de impagos por parte de Voiped de las facturas mencionadas por Telefónica. Únicamente alegó que había determinados importes (aproximadamente, por la cantidad de unos **[CONFIDENCIAL]** que, según Voiped, fueron facturados por Telefónica indebidamente al corresponder a tráficos irregulares).

En relación con ello, debe señalarse que no se ha acreditado durante la tramitación del presente procedimiento que Voiped haya dado cumplimiento a las obligaciones de pago de las facturas que había pendientes en el momento de la presentación del conflicto, pero sí habría constituido un prepago y habría pagado los dos meses cuyas facturas se han generado con posterioridad a la adopción de las medidas provisionales, como se analiza en el anterior Fundamento.

Ha de estarse al acuerdo mayorista existente entre ambas entidades (que se basa en el contrato-tipo del Anexo V de la OIR-IP), y que prevé lo siguiente:

- La cláusula 17.1 del acuerdo señala como causa de extinción del mismo, “la resolución fundada en el grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo, una vez

transcurridos 2 meses desde que la parte cumplidora haya requerido a la otra, por escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones”.

- Adicionalmente, en la cláusula 12 se indica que *“cualquiera de las partes podrá solicitar, conforme a lo previsto en la legislación vigente en cada momento, la desconexión de la red (...) cuando concurriendo alguna de las causas de extinción previstas en la cláusula 17, la naturaleza de ésta haga indispensable la desconexión de la red de alguna de las Partes”*.

El prepago se constituye para garantizar el pago de las facturas que se generen con posterioridad a su constitución, debiéndose ver en las consolidaciones mensuales que se realizan entre ambas operadoras si su importe cubre las cantidades debidas, regularizándose en caso contrario dicho importe. Pero el prepago constituido por Voiped no cubre el importe de las facturas que se debían con anterioridad a su constitución, que, con la información aportada por ambos interesados, seguirían pendientes de pago en la actualidad.

Por otro lado, la constitución del mecanismo de prepago se estableció en la Resolución de medidas provisionales para prevenir la generación de perjuicios económicos adicionales a Telefónica, pero lo principal a tener en cuenta para resolver el conflicto es si se produce el pago de los servicios de interconexión prestados en los periodos establecidos contractualmente; esto es, el prepago no debe utilizarse para evitar cumplir la obligación esencial de pago del AGI.

Aunque se ha constatado que Voiped está pagando los últimos meses, los pagos se están realizando con posterioridad al vencimiento -cubriendo el pago de cada factura mensual- y no con carácter anticipado a la prestación de los servicios, y desde la interposición del conflicto no se ha alcanzado tampoco acuerdo de plan de pagos alguno entre las partes sobre el importe anterior, no dando Voiped por tanto cumplimiento al AGI en su totalidad.

En relación con la posible controversia sobre el importe a pagar en ejecución del contrato (Voiped cuestiona parte del importe a pagar, por entender que corresponde a unos tráficos irregulares), esta es una cuestión accesoria a la principal, habiendo quedado acreditado que se han producido impagos reiterados por parte de Voiped por un importe muy superior al cuestionado por esta empresa.

No obstante, en aras de determinar si dichas cantidades correspondieron realmente a tráficos fraudulentos, cabe indicar que durante la instrucción del expediente se efectuó requerimiento sobre dicho aspecto a ambas entidades, además de tener en cuenta lo ya alegado por Voiped en su escrito de 5 de diciembre de 2023.

En su escrito de 25 de marzo de 2024, Voiped reiteró los términos de dicho escrito de 5 de diciembre, aludiendo a que determinados tráficos se facturaron

indebidamente pues se sobretasaron por Telefónica sin advertir a Voiped de las irregularidades de las llamadas y de su consecuencia. Así, el argumento principal de Voiped es que Telefónica avisó a Voiped de las anomalías del tráfico cursado en determinadas fechas, pero no lo hizo en los periodos en los que hubo más llamadas anómalas -como en diciembre de 2022-. Según Voiped, en el período de diciembre de 2022 a febrero de 2023 no se produjo notificación o comunicación por parte de Telefónica a Voiped de la irregularidad de las llamadas, lo que dio lugar a sobretarificación durante dichos meses. A su juicio, Telefónica tenía que haber seguido los procedimientos de notificación de los tráficos irregulares, de conformidad con el Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas.

En su escrito presentado el 10 de abril del presente año, Telefónica alegó al respecto que los tráficos controvertidos fueron sobretarificados al amparo de lo especificado en la Resolución de la CNMC de 25 de julio de 2019 (ANME/DTSA/003/18/M1-2014) -Resolución del mercado de terminación fija-. Telefónica alega que en ningún caso se trata de tráficos fraudulentos, que están regulados por el Real Decreto 381/2015, y que aplica en otro contexto -para tráficos identificados por el operador origen de las llamadas-; sino que se trató de tráficos mal clasificados en origen por Voiped que, al no contar con el CDR obligatorio o tratarse de llamadas sin PAI identificado, entran dentro del concepto de llamadas sobretasables.

Telefónica señala que hasta el 21 de marzo de 2023 Voiped no presentó la primera consulta sobre tales tráficos, cuando ya tenía una deuda considerable con Telefónica, y dicha consulta se presentó precedida de un previo correo de Telefónica en el que se advertía a Voiped de la situación de sobretasa por “un volumen considerable de tráfico”. En dicho correo se indicaba también a Voiped que desde Telefónica “*observamos que VOIPED entrega el tráfico sin la obligatoria cabecera PAI*” (Telefónica aporta los correos intercambiados entre ambas entidades).

Según Telefónica, Voiped puso la controversia en conocimiento de este organismo como consecuencia de la interposición del conflicto por parte de Telefónica, habiendo pagado los meses de diciembre de 2022 a febrero de 2023 sin manifestar su disconformidad en el momento del pago.

Tras el análisis de la información disponible, tal y como ha sido indicado anteriormente, se comprueba que, si los tráficos controvertidos son de diciembre de 2022 y hasta febrero de 2023, los impagos de Voiped a fecha de la interposición del conflicto aluden a facturas correspondientes a los meses de enero a agosto de 2023 y posteriores.

Se desprende de los escritos de ambas partes que hubo una clasificación incorrecta por Voiped de los tráficos controvertidos en origen, que Telefónica puede sobretarificar de acuerdo con la Resolución del mercado de terminación fija y siempre que los precios hayan sido notificados a la otra parte. En este caso, consta en el expediente que Telefónica notificó a Voiped, el 18 de marzo de 2022, que a partir del 1 de abril de ese año modificaría el esquema de sobretasas a aplicar para las llamadas sin identificación de número A o con formato incorrecto -Anexo IV de su escrito de 10 de abril-.

En este caso, las llamadas se generaron de manera anómala por Voiped y esta empresa era el operador origen de las llamadas, por lo que sobre él recaía la obligación principal de su identificación. El Real Decreto 381/2015 establece la posibilidad de adoptar medidas ante cualquier tráfico irregular identificado en las redes, no estando restringida dicha facultad necesariamente al operador de la red origen -o sea que, si el tráfico cumple ciertos parámetros, otros operadores (por ejemplo, en tránsito) pueden adoptar las medidas adecuadas-.

En cualquier caso, ante las circunstancias relatadas y tras el análisis de la documentación aportada, se concluye que Telefónica notificó del precio aplicable a los tráficos no identificados correctamente y avisó en algunas ocasiones de este hecho, además de que existen una serie de facturas impagadas posteriores a la fecha de los tráficos anómalos, que superan en gran medida el importe controvertido por Voiped.

Por todo lo anterior se concluye que debe permitirse a Telefónica que cese en la prestación de los servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas a Voiped, al no haberse dado cumplimiento a la obligación esencial de pago y a lo establecido para estos supuestos en el acuerdo mayorista existente entre ambas entidades.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, ha venido rechazando que los operadores tengan la obligación de soportar impagos por la prestación de servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas -valgan por todas, las Resoluciones de la CNMC de fecha 12 de enero de 2023.

Por último, debe tenerse en cuenta que una consecuencia inmediata y relevante de la eventual resolución del contrato con Telefónica será la imposibilidad de Voiped de continuar prestando sus servicios minoristas.

Por ello, se recuerda que Telefónica debe continuar prestando los servicios mayoristas de telecomunicaciones a Voiped durante el periodo establecido por la presente Resolución, como medida necesaria para salvaguardar y garantizar el derecho de los clientes finales de Voiped a la continuidad de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Por otro lado, se recuerda a Voiped que, de conformidad con el artículo 9.3 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, esta entidad deberá comunicar a sus usuarios finales la finalización en su caso de la prestación del servicio minorista con un mes de antelación a dicha finalización, con el objetivo de que sus clientes puedan valorar y decidir con cierto margen de tiempo la contratación con otro operador de telecomunicaciones, solicitando la portabilidad de su número, o darse de baja.

En definitiva, en el presente caso, procede autorizar a Telefónica a finalizar la prestación de los servicios mayoristas contratados a Voiped, una vez transcurrido el plazo de un mes y una semana desde la notificación a ésta de la presente Resolución, extremo que se notificará a Telefónica.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Autorizar a Telefónica de España, S.A.U. a cesar en la prestación de servicios mayoristas a Voiped Telecom, S.L.U, una vez transcurrido el plazo de un mes y una semana desde la notificación a ésta de la presente Resolución, extremo que se notificará a Telefónica.

**SEGUNDO.** Dejar sin efecto la medida provisional adoptada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por Resolución de 18 de enero de 2024.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados Telefónica de España, S.A.U y Voiped Telecom, S.L.U, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

***El presente documento está firmado electrónicamente por Miguel Bordiu García-Ovies, secretario del Consejo, con el Visto Bueno de la Presidenta de la Sala, Pilar Sánchez Núñez***